



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1332-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION -
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE – ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 14 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0598-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, los escritos presentados por Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú el 20 de julio, 14 de setiembre y 16 de octubre del 2017, el informe oral realizado el 4 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de junio del 2014, se realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Fundición y Refinería de Cobre – Ilo" (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) de titularidad de Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 782-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 361-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1489-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2016² y notificada el 26 de setiembre del 2016³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de octubre del 2016⁴, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).

- 1 Folios 1 al 20 del Expediente.
- 2 Folios 230 al 245 del Expediente.
- 3 Folio 246 del Expediente.
- 4 Folios 248 al 265 del Expediente.





5. El 11 de enero del 2017⁵, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado expuso argumentos adicionales a los presentados en el Escrito de descargos N° 1 (en adelante, **Informe Oral N° 1**).
6. El 13 de julio del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0598-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 20 de julio del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
8. El 4 de setiembre del 2017⁹, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado expuso argumentos adicionales a los presentados en el Escrito de descargos N° 2 (en adelante, **Informe Oral N° 2**).
9. El 14 de setiembre¹⁰ y 16 de octubre del 2017¹¹, el administrado presentó argumentos adicionales a los señalados en los Escritos de descargos N° 1 y 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de

⁵ Folios 274 y 275 del Expediente.

Folio 291 del Expediente.

Folios 276 al 290 del Expediente.

⁸ Folios 293 al 299 del Expediente.

⁹ Folios 314 al 315 del Expediente.

¹⁰ Folios 317 al 318 del Expediente.

¹¹ Folios 321 al 323 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha transgredido el principio de tipicidad

13. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado manifestó que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el hecho imputado N° 1 carece de coherencia con la norma sancionadora establecida en la Resolución Subdirectorial y en el Informe Final; sin embargo, no ha señalado los argumentos por los cuales la norma sancionadora no estaría acorde con el hecho imputado.
14. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, señala que constituyen conductas sancionables

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

15. Asimismo, el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁵ precisó que la relación entre la conducta y la sanción aplicable en el marco del PAS se encuentra garantizado a través del principio de legalidad.
16. En tal sentido, de la revisión de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final se evidencia que el hecho imputado N° 1 está referido al incumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental. Siendo así, la obligación presuntamente incumplida se encuentra establecida en el artículo 6° del Reglamento para la Protección en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo esta norma concordante con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
17. En efecto, las normas antes mencionadas obligan al administrado a cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como a poner en marcha y mantener los programas de previsión y control, así como las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.
18. Asimismo, el incumplimiento a los dispositivos legales antes referidos se encuentra establecido como infracción en el numeral 2.3 del ítem 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
19. Por lo expuesto, podemos concluir que la norma sancionadora establecida en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final se encuentra acorde con el hecho imputado N° 1. En consecuencia, no ha quedado acreditado vulneración de los principios de tipicidad ni de legalidad, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.



4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."



III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el mantenimiento integral y oportuno del vagón tanque N° 2818 que transporta ácido sulfúrico hacia el puerto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las unidades productivas "Toquepala", "Cuajone", "Ilo" y la "Fundición de Ilo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA**), se menciona que el transporte de cátodos, ánodos de cobre, molibdeno y ácido sulfúrico desde las instalaciones hacia el puerto de Ilo se realizará a través de un ferrocarril, cuyos vagones y rieles deben pasar por talleres de mantenimiento¹⁶.
21. Asimismo, de la revisión del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro sobre Transporte de Ácido Sulfúrico de la Fundición hacia Patio Puerto, elaborado el 8 de febrero del 2014 por Southern (vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2014), se advierte como condición verificar el estado de los vagones¹⁷.
22. Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo al compromiso señalado, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a realizar el mantenimiento de los vagones que transportan cátodos y ánodos de cobre, molibdeno y ácido sulfúrico hacia el puerto, lo que incluye las actividades de soldadura, fabricación de metales y reparaciones mecánicas de los vagones tanque, con la finalidad de verificar su buen estado.

¹⁶

Folio 209 del expediente.

"CAPÍTULO 5

INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES CONEXAS

2.0 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES

(...)

2.2 FERROCARRIL INDUSTRIAL

Southern Peru opera una línea férrea industrial entre las minas de Cuajone y Toquepala, el Puerto de Ilo y la Fundición. Además, Southern Peru opera trenes para el transporte de mineral en cada locación minera. Las líneas férreas en Cuajone, Toquepala y la Fundición se discuten detalle en los anexos correspondientes.

(...)

2.2.2 Procesos

Los procesos asociados con el Ferrocarril Industrial incluyen el transporte de carga entre Ilo y las minas, el transporte de carga en el área de Ilo, y las operaciones de mantenimiento (...)

Transporte de Carga Dentro del área de Ilo. El ferrocarril opera 7 trenes por día dentro del área de Ilo. La carga transportada está conformada por cátodos y ánodos de cobre, molibdeno y ácido sulfúrico hacia el puerto, concentrado importado que es transportado del puerto a la fundición, combustible de Ilo a Patio Simón y Fundición, y conchuela a la Planta de Coquina a la Fundición.

(...)

Talleres de Mantenimiento. El mantenimiento del Ferrocarril Industrial se realiza en Ilo, Toquepala y Cuajone. El mantenimiento de vagones y rieles se realiza en Ilo. (...)

Las instalaciones de mantenimiento en Ilo están ubicadas en el Puerto. Las funciones primarias en el patio de mantenimiento de Ilo incluyen: la fabricación, el mantenimiento de vagones y reparación de equipo de mantenimiento de rieles. La mayor parte de las actividades en las áreas de fabricación y mantenimiento de coches incluye soldadura, fabricación de metales y reparaciones mecánicas. (...)

(Énfasis agregado)

¹⁷

Folios 102 y 102 (reverso) del expediente.

"8. PROCEDIMIENTO:

(...)

"Antes de iniciar la tarea, el personal debe identificar los peligros y riesgos, realizar las medidas de control (de acuerdo al FFII-DOSIG-OI-17: IPERC Transporte de Ácido Sulfúrico de Fundición a Patio Puerto). Asimismo usar su EPP respectivo.

El maquinista verifica el correcto funcionamiento de la locomotora, comunicación radial y llena el Reporte de viajes diarios del Maquinista. El Conductor y Brequero verifican el buen estado de los vagones, vías férreas, que no exista condiciones subestándares, si existiera, comunica al especialista".

(Énfasis agregado)





23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2014, en las instalaciones de la fundición (Patio Puerto) se advirtió que el vagón tanque de ácido sulfúrico N° 2818 –de donde se produjo el derrame de ácido sulfúrico ocurrido el 30 de mayo del 2014–, presentaba perforaciones, debido a la corrosión¹⁹ tipo *pinhole*²⁰ en su estructura.
25. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 3 a la 6 del Informe de Supervisión, las cuales muestran tres (3) perforaciones²¹ en la parte inferior del vagón tanque de ácido sulfúrico N° 2818²².
26. Asimismo, de la revisión del Anexo 4.7 del Anexo IV “Documentos sustentatorios” del Informe de Supervisión se advierte el Memorandum Interno N° 016-2014 del 2 de junio del 2014, elaborado por el administrado, donde se señala que el vagón tanque N° 2818 tuvo una perforación que ocasionó el derrame²³.
27. De igual manera, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado se indica que una de las causas que originó el derrame de ácido sulfúrico fue la corrosión²⁴.

¹⁸ Folio 23 (reverso) del expediente.

“Hallazgo de gabinete N° 3: La fuga de ácido sulfúrico se ha producido por perforaciones del vagón tanque N° 2818, debido a la corrosión de éste, que no ha sido detectado durante su mantenimiento”.
(Énfasis agregado)

¹⁹ Se denomina corrosión al ataque destructivo que sufre un material, generalmente metálico, por reacción química o electroquímica con su medio ambiente (atmósfera, suelo, agua, etc.).

GOMEZ DE LEON Félix, ALCARAZ, Diego. Manual Básico de Corrosión para Ingenieros. Universidad de Murcia. España, 2004.p. 14.

²⁰ Poros (pinholes) o pequeñas fugas de proceso, que permanecen sin detectarse hasta que el daño causa una fuga mayor.

Disponible en:

<http://sache.org/beamon/files/2014/01/es/read/2014-01-Beacon-Spanish-s.pdf>

Fecha de consulta: 1 de setiembre del 2016

De acuerdo con el Informe de Supervisión una de las perforaciones del vagón tanque tiene una dimensión aproximada de 3 pulgadas de longitud por dos (2) pulgadas de ancho, las otras dos tienen dimensiones aproximadas de una pulgada de longitud por una pulgada de ancho. Folio 21 (reverso) del expediente.

²² Folios 33 y 34 del expediente.

²³ Folio 122 del expediente.

²⁴ Folio 154 del expediente.

“2. DEL EVENTO

(...)

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (...):

(...)

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:

(...)

La causa de la fuga y presencia de agujeros está relacionada con una corrosión tipo “pinhole” en la plancha metálica del VT y el factor desencadenante fue la fricción debido a la presión interna y la turbulencia en la zona al momento de inyectar aire para la descarga.

(...)”.

(Énfasis agregado)





28. Adicionalmente, de la revisión del Anexo 4.9 "Reporte de mantenimiento preventivo de vagones tanque" contenido en el Informe de Supervisión, se advierte que el administrado presentó dos (2) registros electrónicos de mantenimiento del vagón tanque N° 2818, realizados durante el día 13 de febrero y los días 17 de febrero al 1 de marzo del 2014²⁵, así como registros de inspección y de medición de espesores.
29. De la información presentada por Southern no se evidenció la realización de mantenimientos del vagón tanque que permita detectar la presencia de corrosión de manera oportuna por los siguientes motivos:
- Los registros electrónicos de mantenimiento externo solo contemplan la fecha en que se habría llevado a cabo el mantenimiento, más no las actividades ejecutadas u observaciones detectadas por parte del personal encargado.
 - Los registros de inspección no contemplan todas las partes del vagón tanque; solo se evidencia la ejecución de inspecciones externas (chasis, tanque principal, brida de tapa superior).
 - La hoja de registro de medición de espesores del vagón tanque no cuenta con una escala o intervalo que permita determinar que los valores registrados implican la necesidad o no de un mantenimiento.
30. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no ejecutó las medidas de mantenimiento integral y oportuno²⁶ del vagón tanque de ácido sulfúrico N° 2818.
- c) Análisis de los descargos
31. En el Escrito de descargos N° 1 así como en el Informe Oral N°1, el administrado solicitó que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, para lo cual presentó los siguientes alegatos:
- (i) Si bien en las Fotografías N° 4 a la 6 del Informe de Supervisión se observan perforaciones en el vagón tanque, éstas no demuestran que no se haya realizado oportunamente el mantenimiento programado.

En los años 2013, 2014 y 2015 se realizaron inspecciones *non destructive test* a los vagones tanques, las cuales estuvieron a cargo de la empresa ADEMINSAC. Respecto al vagón N° 2818, no se realizó su mantenimiento en los años 2014 y 2015, toda vez que se encontraba inoperativo a causa del evento materia de supervisión, realizándose solo trabajos de acondicionamiento; recién en el año 2016, el vagón N° 2818 fue considerado en la programación de mantenimiento.



²⁵ Folios 126 y 127 del expediente.

²⁶ Son todas las actividades desarrolladas con el fin de conservar las instalaciones y equipos en condiciones de funcionamiento seguro, eficiente y económico, es decir todo el trabajo necesario para mantener en buen estado de funcionamiento todo tipo de bienes, como los edificios y las máquinas.

Disponible en:

<http://www.bvsde.paho.org/bvsatr/fulltext/tratamiento/manual4/cap5.pdf>

Fecha de consulta: 1 de setiembre del 2016



- (ii) Las fallas en los equipos y sistemas suelen presentarse por causas externas, como por ejemplo, los cambios de humedad, cambios altitudinales y otras condiciones climatológicas.
- (iii) El administrado realiza el mantenimiento predictivo o también llamado *non destructive test* para la reparación de sus vagones una (1) vez al año, el cual tiene por finalidad poder prevenir con anticipación posibles fallas; además, realiza la inspección interna de los vagones tanques de ácido sulfúrico solo cuando se lleva a cabo el mantenimiento integral, que es cada diez (10) o quince (15) años.
32. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión de los documentos presentados por el administrado, ha quedado acreditado que realizó el mantenimiento preventivo de los componentes superficiales del vagón tanque N° 2818 en febrero y marzo del 2014, esto es, con anterioridad a la Supervisión Especial 2014; sin embargo, no se constata que Southern haya realizado inspecciones técnicas idóneas y suficientes del vagón tanque N° 2818 que permitiera detectar la presencia de corrosión de manera oportuna.
- (ii) Los vagones como el inspeccionado en la supervisión están diseñados para ser utilizados las condiciones climáticas mencionadas por el administrado; sumado a ello, los vagones tanque tipo cisterna son equipos especialmente diseñados para el transporte de líquidos corrosivos; es decir, dichos vagones poseen condiciones específicas, como resistencia a la corrosividad, las cuales han sido evaluadas previamente a su uso.
- (iii) Si bien el administrado afirma que realizó el mantenimiento predictivo de sus vagones, el procedimiento ejecutado no cumplió con la finalidad de prevenir y/o detectar la corrosión en el vagón tanque N° 2818. Sumado a ello, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, no es posible determinar que se haya ejecutado inspecciones internas al referido vagón a fin de determinar la necesidad o no de un mantenimiento específico.
33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargo N° 1 e Informe Oral N° 1.
-  34. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 así como en el Informe Oral N° 2, el administrado reiteró haber realizado el mantenimiento integral y oportuno del vagón tanque N° 2818, sustentando ello con los informes de ensayos no destructivos (*non destructive testing*) y los reportes históricos de mantenimiento de dicho vagón de los años 2014 y 2015 presentados en el Escrito de descargos N° 1.
-  35. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, dichos alegatos han sido analizados en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, los cuales son ratificados por esta Dirección; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero.



2010 al año 2014, señalando que solo en el mes de junio del 2013 se realizó la inspección con ultrasonido del vagón tanque N° 2818 para medir el espesor de la plancha de la cisterna.

41. No obstante lo anterior, el administrado no ha presentado los informes de ensayo no destructivos que sustenten la afirmación consignada en el Informe Técnico; por tanto, dicho medio probatorio no resulta eficaz para demostrar que realizó el mantenimiento del vagón tanque N° 2818.
42. En este punto, resulta pertinente resaltar que, a través de la Carta N° 773-2017-OEFA/DFSAI, esta Dirección solicitó al administrado que presente los informes de inspección de ensayos no destructivos (*non destructive testing-ultrasonic*) que sustenten los valores detectados en el reporte de medición de espesores del 20 de junio del 2013; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado dichos informes.
43. Por otro lado, en el escrito del 14 de octubre del 2017²⁷, el administrado presentó el Informe Interpretativo de Inspección de Espesores – Vagón Taque N° 2818. De la revisión del citado documento, se observa la descripción de los procedimientos a realizar para la inspección de los vagones tanque, además se realiza una explicación sobre los resultados obtenidos en la inspección de espesores del día 20 de junio del 2013.
44. No obstante ello, el citado informe tampoco cuenta con los informes de inspección de ensayos no destructivos que sustenten los valores detectados en el reporte de medición de espesores del vagón tanque N° 2818 del año 2013. Por tanto, dicho medio probatorio tampoco resulta eficaz para demostrar que realizó el mantenimiento del vagón tanque N° 2818.
45. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el 16 de octubre del 2017²⁸ el administrado presentó los siguientes documentos a fin de acreditar que realizó el mantenimiento del vagón tanque N° 2818:
 - Ensayos no destructivos – Ultrasonido Avanzado (*non destructive testing – ultrasonic testing*) del 17 de julio del 2015.
 - Reporte de inspección visual – discontinuidades externas de fecha 18 de julio del 2015.



27

Folio 318 del expediente.

En el Informe Interpretativo de Inspección de Espesores – Vagón Taque N° 2818, el administrado informó lo siguiente:

- El vagón tanque N° 2818 comenzó a transportar ácido sulfúrico en el año 2007.
- Previamente al inicio de su operación, se verificó la condición de mantenibilidad de acuerdo al Manual de Estándares y Prácticas Recomendadas por la Asociación of American Railroads (AAR) Section C-III Specification For Tank Cars.
- En el año 2013 se estableció la inspección de espesores de vagón tanque N° 2818 como actividad de mantenimiento predictivo.
- Para la ejecución de la inspección de espesores se realizó previamente la inspección visual de todo el vagón tanque, se procedió a su limpieza, se identificó las zonas de inspección, se realizó el marcado de puntos donde se van a medir los espesores y finalmente se procedió a la medición del espesor del vagón tanque N° 2818

28

Folios 321 al 323 del expediente.





36. Adicionalmente, el administrado señaló haber realizado la medición de espesores con ultra sonido para el vagón tanque N° 2818 el día 20 de junio del 2013, el cual incluyó una inspección con ultrasonido del espesor de la plancha metálica de dicho vagón. Para acreditar lo señalado presentó la medición exterior de espesor del vagón tanque N° 2818 y el Informe Técnico de Mantenimiento de Vagones de Tanque de Ácido. Agregó que en la medición de espesores del vagón tanque N° 2818 realizada el 20 de junio del 2013, no se observó ningún punto crítico (color rojo), motivo por el cual no realizó una inspección interna ha dicho vagón.

Reporte de medición exterior del espesor del vagón tanque N° 2818

Fuente: Escrito del 14 de setiembre del 2017 presentado por Southern

37. De la revisión del reporte de medición exterior de espesor del vagón tanque N° 2818 se observa los valores resultantes de las mediciones de espesores en cada lado de dicho vagón; asimismo, se advierte la ausencia de fallas en la estructura del citado vagón. Sin embargo, dicho reporte no cuenta con el sustento técnico que certifique las acciones de inspección realizadas por el inspector a cargo de dicha labor.

38. En efecto, las mediciones de espesores son realizadas por inspectores técnicos calificados para la ejecución de dicha actividad, los cuales emiten informes de ensayo no destructivos (*non destructive testing-ultrasonic*), que tienen como finalidad sustentar los valores consignados en los reportes de medición de espesores.



39. Por tanto, en el presente caso, para demostrar que efectivamente se realizó las mediciones respectivas y que sus resultados no evidenciaron corrosión, desgaste o alguna falla en el vagón tanque N° 2818, el administrado debió adjuntar los informes de inspección de ensayos no destructivos (*non destructive testing-ultrasonic*) para sustentar los valores detectados en el reporte de medición de espesores del vagón tanque N° 2818 del año 2013, no resultando el reporte de medición presentado por el administrado un medio probatorio eficaz e idóneo.



40. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico de Mantenimiento de Vagones de Tanque de Ácido se advierte que describe los tipos de mantenimiento para los vagones tanque (predictivo, preventivo, correctivo) que se llevan a cabo en el taller; asimismo, menciona la relación de mantenimientos realizados desde el año



- Registro de inspección mediante líquidos penetrantes de fecha 17 de julio del 2015.
 - Informe final de inspección de vagón tanque N° 2818 de fecha 16 de julio del 2015.
 - Inspección LEFT, el cual no indica fecha de ejecución.
 - Registro de mantenimiento preventivo del vagón tanque N° 2818 programado para el 17 de febrero del 2014 y realizado el 1 de marzo del 2014.
 - Reporte de medición exterior de espesor de fecha 20 de junio del 2013.
46. De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que estos tienen como finalidad sustentar la inspección y ejecución del mantenimiento predictivo y preventivo del vagón tanque N° 2818 correspondiente al año 2015 y no del año 2013 o 2014 previo al derrame de ácido sulfúrico ocurrido el 30 de mayo del 2014. Por tanto, dichos medios probatorios no resultan idóneos ni eficaces para demostrar que realizó el mantenimiento del vagón tanque N° 2818.
47. Por otro lado, en el Informe Oral N° 2, el administrado manifestó que un tanque no necesita mantenimiento con una frecuencia mayor a la que se realiza a un vehículo liviano (automóvil)²⁹. Agregó que un hecho fortuito puede ocasionar la perforación de dicho tanque; señaló que la fuga de ácido sulfúrico se debió a una fisura ocasionada por la presión interna del tanque y la turbulencia al momento de inyectar aire presurizado para la descarga de ácido sulfúrico.
48. Asimismo, alegó que a pesar de que los tanques se limpian por dentro, es posible que se origine la formación de sulfatos secos, los cuales podrían desprender el revestimiento interno del vagón (resina fenólica).
49. Sobre el particular, cabe indicar al administrado que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa aplicable al PAS del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁰.

29

Folio 315 del expediente.

Cabe indicar que en el minuto 05:44 a 05:55 del Informe Oral, Southern indicó: "(...) el tanque en sí viene a ser la parte estática, estático prácticamente un tanque no necesita estar mantenido con una mayor frecuencia (...)".

Asimismo, en el minuto 05:55 a 06:21 del Informe Oral, Southern indicó: "(...) cada uno de nosotros tenemos un vehículo, tengo un vehículo que hace días ha cumplido 20 años de vida y 150,000 kilómetros después nunca le he hecho mantenimiento del tanque, pero si puede suceder, porque es un hecho fortuito, obviamente si uno está en la carretera, uno está caminando en la carretera puede salpicar e impactar una pequeña piedrecilla y podrá perforar el tanque (...)".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"



30





50. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
51. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y, por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente³¹.
52. Dicho ello y de la documentación presentada por el administrado obrante en el expediente, no se advierte medio probatorio alguno que acredite que la conducta materia de análisis se debió a un hecho fortuito, el cual no le haya permitido realizar el mantenimiento del vagón tanque N° 2818 conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
53. En ese sentido, debe indicarse al administrado que, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades mineras, se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de los compromisos y normas ambientales.
54. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar al administrado que la comparación del vagón tanque N° 2818 con un vehículo liviano (automóvil) no es adecuada, toda vez que dichos medios de transporte poseen diferentes particularidades en su fabricación, estructura y uso.
55. Por otro lado, respecto a que la fisura se debió a la presión del aire, debemos indicar que en el Reporte Final de Emergencias Ambientales de fecha 10 de junio del 2014³², Southern manifestó que la causa de fuga del ácido sulfúrico del vagón tanque N° 2818 se debió a una corrosión de tipo "pinhole" en la plancha metálica de dicho vagón, siendo que el factor desencadenante para la fuga del ácido sulfúrico fue la fricción debido a la presión interna y a la turbulencia en la zona al momento de inyectar aire para la descarga.
56. Ello quiere decir que el vagón tanque N° 2818 contaba previamente con la existencia de una corrosión de tipo "pinhole", esto es, dicho vagón tenía una condición previa de deterioro (corrosión); por tanto, si bien la fisura a la que hace mención Southern pudo ser originada por la presurización con aire al interior del vagón, esta fue consecuencia de una condición preexistente (corrosión de tipo "pinhole").
57. Asimismo, debe indicarse al administrado que la formación de sulfatos secos constituye un evento previsible en el transporte de ácido sulfúrico; en ese sentido, de haber realizado la inspección integral, el administrado hubiera podido detectar



³¹ Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (numerales 32 y 34) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 30 de octubre del 2013 respecto del PAS seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

³²

Folios 145 al 156 del expediente.



oportunamente la formación de sulfatos secos y así evitar el deterioro del vagón tanque N° 2818.

58. En otro extremo del Informe Oral N° 2, el administrado señaló que de acuerdo a lo establecido por la Asociación de Ferrocarriles de Estados Unidos, las mediciones de espesores se deben realizar con una frecuencia de diez años. Para acreditar lo señalado presentó la norma *Aar Section C-ii Specification For Tank Cars*, Edición Noviembre de 2014.
59. De la revisión de la citada norma, se observa que si bien la Asociación de Ferrocarriles de Estados Unidos contempla la inspección de espesores con una frecuencia de cada diez (10) años, el administrado no ha acreditado que realizó el mantenimiento del vagón tanque N° 2818 dentro de dicho periodo. Es así que durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el vagón tanque de ácido sulfúrico N° 2818 presentaba perforaciones, debido a la corrosión tipo *pinhole* en su estructura por falta de mantenimiento.
60. Sin perjuicio de ello, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha presentado los informes de ensayos no destructivos que permitan verificar que efectivamente realizó la medición de espesores al vagón tanque N° 2018 el día 20 de junio del 2013.
61. Por último, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1711795-C de fecha 14 de julio del 2017 a fin de acreditar que el suelo por donde discurrió el ácido sulfúrico no presenta grados de acidez y que se encuentra dentro de los valores establecidos para los estándares de calidad ambiental de suelo.
62. Al respecto, debe indicarse al administrado que dicho medio probatorio no desvirtúa la presente imputación, sino demuestra el cese del efecto nocivo producido por la referida conducta; por tanto, dicha información será objeto de análisis al momento de determinar la corrección de la conducta infractora y procedencia de la medida correctiva.
63. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el mantenimiento integral y oportuno del vagón tanque N° 2818 que transporta ácido sulfúrico hacia el puerto, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no acondicionó los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en la zona de acopio de residuos sólidos y al costado de la zona de ingreso del área de descarga de ácido sulfúrico

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

65. Respecto de los residuos peligrosos, el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)³³, establece que es obligación del generador

³³

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos





almacenarlos, acondicionarlos, tratarlos o disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

66. Siguiendo esa línea, el artículo 38° del RLGRS dispone que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene³⁴.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014, en las instalaciones de la fundición (Patio Puerto) se advirtió residuos sólidos, tales como trajes tyveck –utilizados durante el derrame de ácido sulfúrico–, en bolsas plásticas sobre el piso y sobre una estructura metálica, en la zona de acopio de residuos sólidos y al costado de la zona de ingreso del área de descarga de ácido sulfúrico³⁵. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 41 a la 42 del Informe de Supervisión³⁶.
68. Cabe indicar que los trajes tyveck utilizados durante el derrame de ácido sulfúrico constituyen residuos peligrosos según la definición establecida en la normativa ambiental; asimismo, se encuentra en el Anexo del RLGRS que contiene la lista de los residuos que son considerados de naturaleza peligrosa³⁷.

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste: (...)."

- ³⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
 (...)."

- ³⁵ Folios 28 (reverso) y 24 del expediente.
"Hallazgo de campo N° 2: En la zona de acopio de residuos sólidos del área de descarga de ácido se ha observado trajes tyveck utilizados para atender la emergencia, considerado como residuos peligroso, en una bolsa plástica y sobre el piso.
 (...)
Hallazgo de gabinete N° 5: Al costado de la zona de ingreso de la estación de descarga de ácido sulfúrico se ha observado trajes tyveck dentro de una bolsa plástica y sobre una estructura metálica, los cuales fueron utilizados para atender la emergencia".

- ³⁶ Folio 52 del expediente.

- ³⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos
 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Anexo 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS (...)

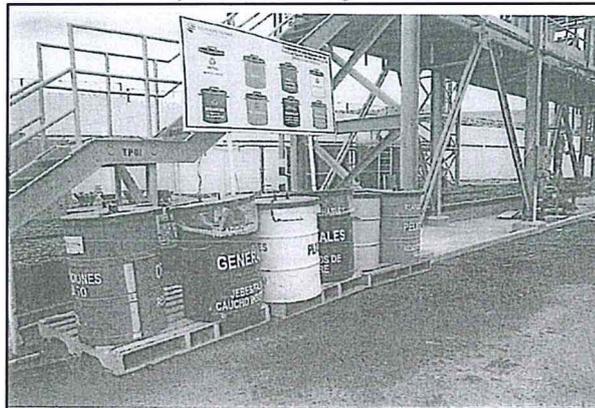
A4.9 "Residuos contaminados con soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el anexo 5 del Reglamento."



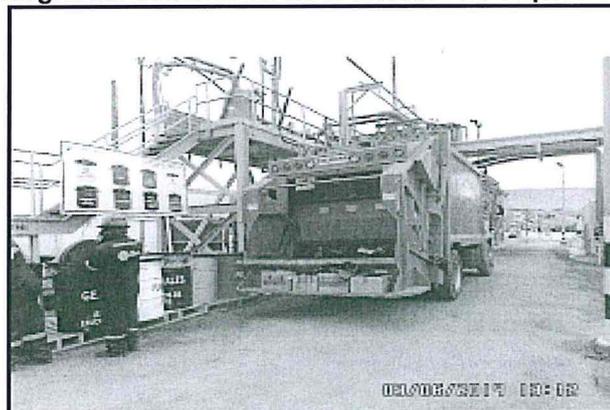


69. Siendo así y conforme a lo establecido en el artículo 38° del RLGRS, los trajes tyveck debieron ser acondicionados en un recipiente a fin de estar aislados del ambiente, teniendo en cuenta sus características de peligrosidad; sin embargo, durante la supervisión se detectó que se encontraban expuestos en el piso, sin protección e identificación alguna.
70. De lo expuesto, se tiene que Southern no acondicionó los residuos peligrosos (trajes tyveck utilizados durante el derrame de ácido sulfúrico) en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en la zona de acopio de residuos sólidos y al costado de la zona de ingreso del área de descarga de ácido sulfúrico.
- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
71. Durante la Supervisión Especial del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los trajes tyveck utilizados durante el derrame de ácido sulfúrico fueron retirados de la zona de acopio de residuos sólidos y del área de descarga, tal como se evidencia en las siguientes fotografías³⁸:

Fotografía presentada por Southern durante la Supervisión Regular 2014



Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión



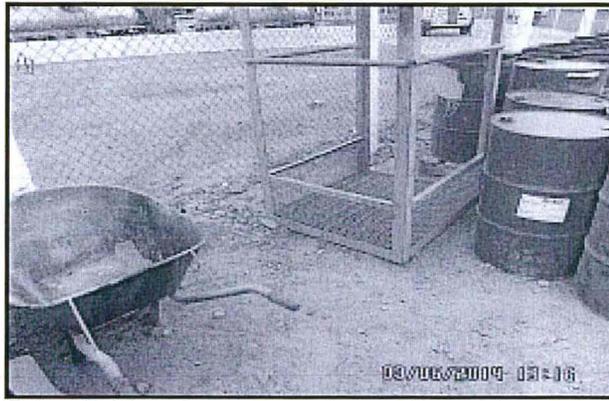
Fotografía N° 55 del Informe de Supervisión: Recolección de residuos en la estación de descarga de ácido sulfúrico, dentro de los cuales se encontraba los trajes tyveck.



³⁸ Folios 30, 59 y 60 del expediente.



Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión: Los trajes tyveck fueron retirados del piso.



Fotografía N° 57 del Informe de Supervisión: Los trajes tyveck fueron retirados de la estructura metálica.

- 72. En ese sentido, de las fotografías mostradas se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, toda vez que los trajes tyveck utilizados durante el derrame de ácido sulfúrico fueron retirados de la zona de acopio de residuos sólidos y del área de descarga, siendo trasladados a la zona de almacenamiento central de residuos sólidos.
- 73. En este punto, debe indicarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255^{o39} del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 74. Sumado a ello, debe señalarse que, el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Modificación del**



³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



Reglamento de Supervisión)⁴⁰. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
75. Del Acta de Supervisión Directa del 3 de junio del 2014⁴¹, se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 el administrado realizó el retiro de los trajes tyveck utilizados durante el derrame de ácido sulfúrico ubicados en la zona de acopio de residuos sólidos y del área de descarga, con lo cual se acreditó la subsanación del presente hallazgo.
76. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, durante la Supervisión Regular 2014 y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

⁴⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

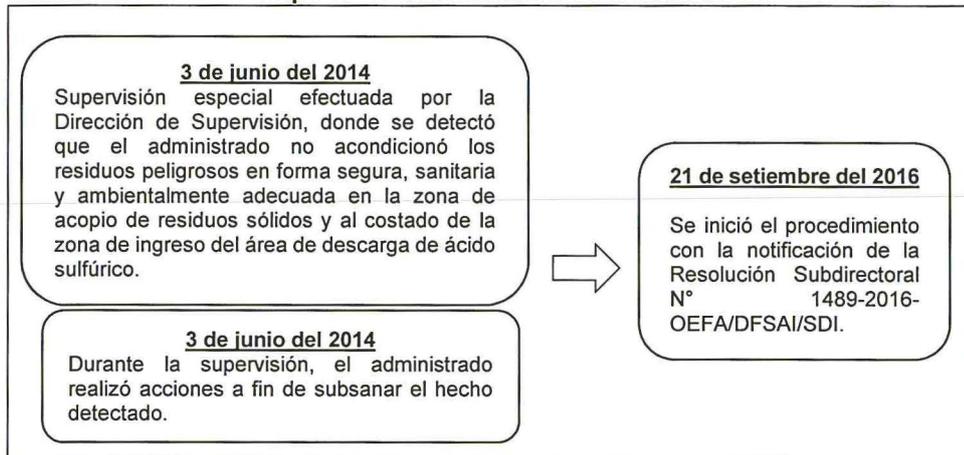
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

⁴¹ Página 28 (reverso) del expediente.





Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI - OEFA

77. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero almacenó sus residuos peligrosos en terreno abierto y en área no impermeabilizada

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

78. El artículo 39° del RLGRS señala las consideraciones que deberá tomar en cuenta el titular minero para el almacenamiento de residuos peligrosos; en ese sentido, en su numeral 1 prohíbe almacenar los residuos peligrosos en terrenos abiertos⁴².
79. Asimismo, el artículo 40° del mismo cuerpo legal enumera las condiciones mínimas que deberán reunir las instalaciones del almacenamiento central de residuos peligrosos al interior de las unidades productivas, entre ellas la que indica su Numeral 7, esto es, que debe contar con pisos lisos, de material impermeable y resistentes⁴³.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

80. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2014, en las instalaciones de la fundición (Patio Puerto) se



⁴² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos.
(...)."



⁴³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
(...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
(...)."



advirtió el almacenamiento de los residuos peligrosos (contenedores con hidrocarburos en su interior) en terreno abierto, dispuestos a la intemperie y sobre el suelo sin impermeabilizar⁴⁴. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 43 a la 46 del Informe de Supervisión⁴⁵.

81. Se debe mencionar que los cilindros con contenido de hidrocarburos son considerados peligrosos por las propiedades de combustión y toxicidad de la sustancia que almacena, lo que podría generar impactos adversos al ambiente⁴⁶. De esta manera, los envases de sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos de acuerdo al artículo 24° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁴⁷.
82. Siendo así y conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° y el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS, el administrado estaba prohibido de almacenar los residuos peligrosos consistentes en cilindros con hidrocarburos en terrenos abiertos y en áreas que no cuenten con pisos lisos e impermeabilizados.
- c) Análisis de los descargos
83. En el Escrito de descargos N° 1 y en el Informe Oral N° 1, Southern solicitó que se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, para lo cual presentó los siguientes alegatos:
- (i) La zona detectada durante la supervisión no es un lugar de almacenamiento, sino que debido a las acciones de respuesta a la contingencia presentada, momentáneamente se colocaron los cilindros. Agregó que los residuos fueron trasladados a la zona de almacenamiento intermedio y, posteriormente, a la zona de almacenamiento central para su posterior disposición.
- (ii) Los contenedores de residuos sólidos no se encontraban ubicados sobre suelo natural, sino que se encontraban temporalmente sobre una capa asfáltica, la cual constituye una barrera de contención.
84. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- (i) De los medios probatorios que obran en el expediente, no se observa que los contenedores con lubricantes hayan sido trasladados a la zona de almacenamiento intermedio y finalmente a la zona de almacenamiento central para su posterior disposición.

⁴⁴ Folio 24 del expediente.

"Hallazgo de gabinete N° 6: Al costado de la zona de ingreso de la estación de descarga de ácido sulfúrico se ha observado contenedores de hidrocarburos en terreno abierto y sobre suelo natural algunos de los cuales contenían una cantidad pequeña de dicha sustancia".

⁴⁵ Folios 53 y 54 del expediente.

⁴⁶ Folio 24 del expediente.

⁴⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, (...)"





- (ii) De la revisión de la información contenida en el Informe de Supervisión se observa que los contenedores de residuos sólidos se encontraban dispuestos sobre suelo y en terreno abierto, no advirtiéndose que dichos contenedores hayan sido dispuestos sobre una capa asfáltica, tal como afirma el administrado.

Con la finalidad de visualizar los estratos de la superficie y con ello acreditar que efectivamente los cilindros se encontraban sobre una capa asfáltica, el administrado debió haber realizado una calicata⁴⁸.

85. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis y argumentos contenidos en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final; en consecuencia, lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1 y del Informe Oral N° 1 no desvirtúa el hecho imputado.
86. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos N° 25-14-MINEM del año 2014, el cual fue remitido al OEFA el 14 de julio del 2014, para demostrar que cumplió con realizar el traslado de los contenedores a la zona de almacenamiento intermedio y finalmente a la zona de almacenamiento central para su posterior disposición.
87. Al respecto, debe señalarse al administrado que la conducta materia de análisis está referida al correcto almacenamiento de los residuos sólidos en cumplimiento de los artículos 39° y 40° del RLGSR y no a la disposición y/o traslado de estos; es decir, si bien el administrado presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, con dicho documento solo acredita que realizó la disposición final de sus residuos mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, mas no que efectuó el debido almacenamiento de los cilindros con contenido de hidrocarburo detectados en la supervisión conforme a lo establecido por el RLGSR.
88. Por consiguiente, en el presente caso, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de acreditar el traslado de sus residuos sólidos no subsana la conducta infractora en cuestión; en consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
89. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado realizó el almacenamiento de sus residuos peligrosos: (i) en terreno abierto y (ii) en área no impermeabilizada.
90. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



⁴⁸

Perforación que se practica para determinar la existencia de minerales o la naturaleza del subsuelo.
Fuente: <http://dle.rae.es/?id=6nBtDgh>



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

91. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
92. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁰.
93. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



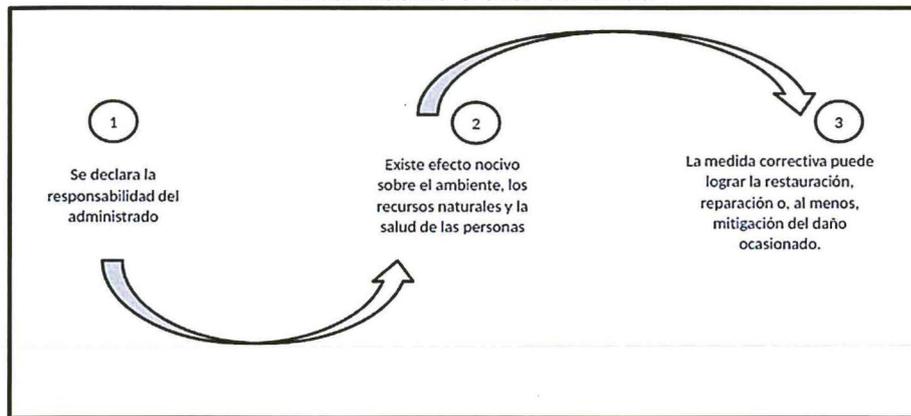


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

94. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

95. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

96. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



53

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

97. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
98. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

99. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero respecto de los hechos imputados N° 1 y 3, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





a) Hecho imputado N° 1

- 100. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la falta de mantenimiento integral y oportuno del vagón tanque N° 2818 que transporta ácido sulfúrico hacia el puerto, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, lo cual ocasionó el derrame de ácido el 30 de mayo del 2014.
- 101. De los documentos obrantes en el expediente y conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el suelo contaminado con ácido sulfúrico fue retirado de las zonas afectadas en dos carros de ferrocarril forrados con plástico, para luego ser trasladado a la unidad minera Toquepala y disponerlos dentro de la pila de lixiviación⁵⁶.
- 102. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2014 se tomaron tres (3) muestras de suelo⁵⁷, las cuales arrojaron un resultado de suelo moderadamente ácido; por lo que, se debe acreditar que la zona alterada ha sido neutralizada.
- 103. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1711795-C de fecha 14 de julio del 2017 elaborado por el laboratorio SGS, a fin de acreditar que el suelo por donde discurrió el ácido sulfúrico no presenta grados de acidez y que se encuentra dentro de los valores establecidos para los estándares de calidad ambiental de suelo, conforme se muestra a continuación:

Informe de Ensayo N° MA1711795

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1711795 - C

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA		S1	S2	S3	Blanco
FECHA DE MUESTREO		8046712N / 251055E	8046726N / 251067E	8046745N / 251078E	8046827N / 251137E
HORA DE MUESTREO		14:07/2017	14:07/2017	14:07/2017	14:07/2017
MATRIZ		13.25	13.13	12.58	12.43
PRODUCTO DESCRITO COMO		SUELOS	SUELOS	SUELOS	SUELOS

Parámetro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Potencial de Hidrogeno	ES EPA8045	pH	--	8.28	8.04	8.53	7.65

Fuente: Escrito de descargos N° 2



⁵⁶ Folio 45 y 46 del Expediente.

⁵⁷ Página 10 del Informe de Supervisión N° 782-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.



Punto de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		pH
		Norte	Este	
S-1	Ubicado al costado del tanque 1 y poza de contingencia	8046716	251044	4,67
S-2	Ubicado entre la línea férrea y la poza de contingencia	8046724	251068	6,11
S-3	Ubicado al costado del vestuario de obreros	8046769	251090	6,12



104. Como se aprecia del Informe de Ensayo N° MA1711795-C, la zona por donde discurrió el ácido sulfúrico ya no presenta condiciones de acidez, toda vez que el pH registrado para (i) el punto de monitoreo S-1, ubicado al costado del tanque 1 y poza de contingencia, es de 8.28, (ii) para el punto de monitoreo S-2, ubicado entre la línea férrea y la poza de contingencia, es de 8.04, y (iii) para el punto de monitoreo S-3 ubicado al costado del vestuario de obreros es de 8.53.
105. Sumado a ello, de la revisión de los documentos presentados por el administrado con fecha 16 de octubre del 2017⁵⁸, se advierte que estos tienen como finalidad acreditar la inspección y ejecución del mantenimiento predictivo y preventivo del vagón tanque N° 2818 correspondiente al año 2015.
106. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado realiza actualmente el mantenimiento integral y oportuno del vagón tanque N° 2818 y que la zona donde ocurrió la emergencia no presenta condiciones de acidez; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
107. Por tal motivo, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 3
108. En el presente caso, la conducta imputada está referida a haber almacenado los residuos peligrosos en terreno abierto y en área no impermeabilizada, incumpliendo a lo establecido en RLGRS.
109. En el Escrito de descargos N°1, el administrado informó que inmediatamente después de ejecutadas las acciones de contingencia por el derrame de ácido sulfúrico ocurrido en la estación de descarga ubicada en el Patio Puerto, cumplió con almacenar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
110. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, la SDI señaló que no era posible verificar el adecuado almacenamiento de los contenedores de lubricantes detectados durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que las fotos presentadas para acreditar la subsanación del presente hecho pertenecen a la zona donde se detectó el inadecuado acondicionamiento de los trajes tyveck.
111. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que cumplió con realizar el traslado de los contenedores a la zona de almacenamiento intermedio y finalmente a la zona de almacenamiento central para su posterior disposición. Para acreditar lo señalado presenta el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos N° 25-14-MINEM del año 2014:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1332-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2014

25-14-MINEM

1. GENERADOR – Datos Generales			
Razón social y siglas: Southern Peru Copper Corporation			
N° RUC: 20100147514	E-Mail: JGonzalez@SouthernPeru.com.pe	Teléfono(s): 053-492010 anexo 4269	
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Av. () Jr. () Calle (): UM Ilo y UM Toquepala - Punto de recojo: Fundación Ilo			
Urbanización/Localidad:		Distrito: Ilabaya / Pacocha	
Provincia: Jorge Basadre / Ilo	Departamento: Tacna / Moquegua	C. Postal: Casilla 35	
Representante Legal: Bernardo de Olazaval Oviedo		D.N.I./L.E.: 07278259	
Ingeniero Responsable: Judith González Salinas		C.I.P.: 16256	
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de residuo)			
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: Residuos con hidrocarburo (tierra, trapos, frascos plásticos, filtros con hidrocarburo prensado, grasa, borra, bolsas plásticas, madera), residuos con ácido (tierra, EPP usado), lana mineral con impurezas del proceso, residuos de resina, residuos de pintura.			
1.1.2 CARACTERÍSTICAS:			
a) Estado del Residuo:		Sólido (<input checked="" type="checkbox"/>)	Semi-Sólido ()
b) Tipo de Envase:			
Recipiente (Especifique la Forma)	Material	Peso (kg)	N° Recipientes
Cilindro [Tierra con hidrocarburo]	Metal	5,127	15
Cilindro [Tierra con ácido]	Metal	2,913	8
Cilindro [Residuos con ácido (EPP usado)]	Metal	152	5
IBC [Trapos con hidrocarburo]	Polipropileno	3,034	6
Cilindro [Trapos con hidrocarburo]	Metal	546	6
Bolsa [Lana mineral usada]	Plástico	4,788	263
Granel [FRP impregnado con ácido]	-	237	18
Bolsa [Residuos con hidrocarburo (frascos plásticos)]	Plástico	35	7
Cilindro [Residuos con hidrocarburo (madera)]	Metal	28	1
Bolsa [Residuos de pinturas (latas vacías)]	Plástico	6	1
Cilindro [Residuos de pinturas (vencidas)]	Metal	455	5
Cilindro [Filtros con hidrocarburo prensados] *	Metal	1,547	9
Cilindro [Borra] *	Metal	607	3
Cilindro [Residuos con hidrocarburo (bolsas plásticas)] *	Metal	3,155	24
		Peso Bruto Total (kg)	371
1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):			
a) Auto combustibilidad ()	b) Reactividad ()	c) Patogenicidad ()	d) Explosividad ()
e) Toxicidad (<input checked="" type="checkbox"/>)	f) Corrosividad ()	g) Radiactividad ()	h) Otros: Clase 9
(Especifique) Riesgo bajo o moderado			
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Derrame:	Recoger el material en bolsas y cilindros y usar el kit anti derrame.		
Infiltración:	-		
Incendio:	Utilizar extintores PQS.		
Explosión:	-		
Otros Accidentes:	Comunicarse al 105 (Policía de Carreteras).		
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa/Dependencia de Salud	Persona de Contacto	Teléfono (Código Ciudad)	
Befesa Perú S.A.	Elisángela Cardoso de Welles	01-224-5489	
Befesa Perú S.A.	Luis Tinoco Valenzuela	994619088	
Southern Peru Copper Corporation	Judith González Salinas	053-492010 anexo 4269	
Observaciones:	* Generados en la UM Toquepala.		

Autoridad Competente

Fuente: Escrito de descargos N° 2



112. De la revisión del medio probatorio presentado por el administrado, se debe indicar que hace mención a cilindros con borras (residuos de hidrocarburos) provenientes de la unidad minera Toquepala. Ello quiere decir que los residuos que fueron trasladados por la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos no pertenecen a la unidad fiscalizable materia del presente PAS; por tanto, dicho medio probatorio no resulta idóneo para demostrar que el administrado realizó la disposición final de los contenedores con hidrocarburos ni mucho menos que los almacenó conforme a lo establecido por el RLGRS.



113. Adicionalmente, el administrado no ha presentado fotografías del lugar donde se detectó los contenedores con restos de hidrocarburos, con la finalidad de acreditar que ya no siguen siendo almacenados en terreno abierto y sobre suelo sin impermeabilizar.
114. Dicho ello, se debe indicar que si bien durante la Supervisión Regular 2014 no se evidenció la existencia de derrames de hidrocarburos, existe un riesgo de que se produzca y ocasione un efecto adverso a la salud de las personas por el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en terreno abierto, a la intemperie y sobre el suelo sin impermeabilizar.
115. En efecto, los hidrocarburos son una sustancia tóxica que, ante su inadecuado almacenamiento y exposición directa de las personas con estos, podrían generar irritación leve a la piel⁵⁹ (manos, manos-cara, manos-ojos, o incluso irritación respiratoria siempre y cuando exista la inhalación involuntaria y prolongada a este tipo de residuo).
116. Considerando lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó el almacenamiento de sus residuos peligrosos: i) en terreno abierto y ii) en área sin impermeabilizar	<p>El titular minero deberá acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos consistentes en contenedores con restos de hidrocarburos, de tal manera que estos no se encuentren en terreno abierto y en áreas no impermeabilizadas.</p> <p>En su defecto, deberá acreditar que efectuó la disposición final de dichos contenedores con restos de hidrocarburos, de acuerdo con la norma ambiental vigente.</p>	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado que adjunte las acciones ejecutadas para cumplir con la medida correctiva, adjuntando registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.

117. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado veinte (20) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos o para su disposición final, como el traslado de los contenedores hacia un área que cuente con las características requeridas por la normativa para el almacenamiento de residuos peligrosos, la desocupación total



Respecto a la irritación de cutánea esta se produce por una serie de reacciones bioquímicas que tienen lugar en el estrato córneo, en células vivas de la epidermis, e incluso en la dermis; las células blancas son los queratinocitos, melanocitos, células de Langerhans, fibroblastos y las células endoteliales.

Fuente: <http://www.upm.es/sfs/Rectorado/Gerencia/Prevencion%20de%20Riesgos%20Laborales/Informacion%20sobre%20Prevencion%20de%20Riesgos%20Laborales/Manuales/folleto%20LABORATORIOS%20QUIMICA%2014nov2006.pdf>



de dichos contenedores y demás residuos del área al costado de la zona de ingreso de la estación de descarga de ácido sulfúrico, entre otras actividades⁶⁰.

118. Asimismo, se considera que el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de la información y presentación del informe técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 3 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1489-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción contenida en el numeral 2 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1489-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida



60

HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

Plazo de ejecución: 15 días

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

Plazo de ejecución: 02 días



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1332-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶¹.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts



61

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

